755132

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1210/2010
La Paz, 01 de noviembre de 2010

VISTOS

El Auto de fecha 06 de julio de 2010 **(en adelante el Auto)**, los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes, y

CONSIDERANDO

Que mediante **el Auto** la Agencia Nacional de Hidrocarburos **(en adelante ANH)**, formuló cargos contra la Empresa "**BALLIVIAN**" del Departamento de La Paz **(en adelante la Estación)** por ser presunta responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, infringiendo lo establecido en el Artículo 68 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 **(el Reglamento)**.

CONSIDERANDO

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS No. 003512 de fecha 01 de junio de 2010 y el Informe Técnico ODEC No. 357/2010 de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Dirección de ODECO de la **ANH**, establecen que en la inspección efectuada en fecha 01 de junio de 2010, se verificó que **la Estación** el surtidor de Diesel Oil se encontraba en malas condiciones de funcionamiento, por tanto dicho surtidor fue precintado con N° 0448710 la manguera N° 1 y con precinto N° 448706 la manguera N° 2, incumpliendo el punto 5.6 del ANEXP 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

CONSIDERANDO

Que notificada **la Estación** con el Auto, en fecha 23 de julio de 2010, respondió a los mismos mediante memorial, de fecha 09 de agosto de 2010, estableciendo los siguientes argumentos de relevancia a considerar:

1. El Informe ODEC/0375/2010 esta suscrito y bajo la responsabilidad de Ing. Hugo Edwing Chanbi Challa en su calidad de Asistente de ODECO, sin embargo el mencionado funcionario no asistió a la inspección o verificación, quienes asistieron fueron el Sr. Fernando García y el Cbo. Alex Bautista Kasa como funcionario d la ANH y el Sr. Rolando Palacios encargado de la Estación, por lo que los funcionarios que asistieron a la inspección no emitieron ningún informe al respecto.
2. Por otro lado se debería tomar en cuenta que las inspecciones debían ser realizados por personal idóneo y que conocen la materia.
3. No existe en el mencionado informe la referencia al estado de supuesto desaseo en la Estación o aquellas que afecten al funcionamiento normal de la misma, por lo que los fundamentos del informe adolecen de vicios de fondo por lo que resultaría atentatorio a los principios mas elementales al debido proceso.

CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de 10 de agosto de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que **la Estación** pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que mediante memorial de fecha 09 de septiembre **la Estación** adjunta fotografías como prueba de la inexistencia de evidencias objetivas del supuesto desaseo de la Estación.

CONSIDERANDO

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando N° 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde analizar los descargos presentados por **la Estación**.

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. Que conforme a la inspección de verificación volumétrica efectuada por la **ANH** en fecha 01 de junio de 2010 se evidenció que el surtidor de Diesel Oil se encontraba en malas condiciones de funcionamiento, por tanto dicho surtidor fue precintado con N° 0448710 la manguera N° 1 y con precinto N° 448706 la manguera N° 2.
2. Que **la Estación** sostiene que no existe desaseo de ninguna naturaleza que perjudique el funcionamiento de la Estación.
3. Que tanto en el informe como en el cargo de fecha 06 de julio de 2010 en ningún momento se habla del supuesto desaseo de la Estación más por el contrario se establece que el surtidor de Diesel Oil se encontraba en malas condiciones de operatividad, situación que vulnera lo establecido en el ANEXO 7 inc. 5.6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, que establece "que las instalaciones, equipos y el área total de la Estación deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos".
4. Que, por otro lado el Artículo 68, establece la Superintendencia hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en el siguiente caso, inc. b) " Por no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza"
5. Que al respecto el artículo 16 del **Reglamento** establece que: *"los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3".*
6. Que por los fundamentos y la normativa aplicable la Estación tiene la obligación de mantener tanto las instalaciones y sus equipos en perfectas condiciones de uso, con el principio de no perjudicar al usuario y en el marco de cumplir los requisitos establecidos para el funcionamiento de una Estación de Servicio.
7. Que el artículo 43 del **Reglamento** establece que: "El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la estación de servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".
8. Que en el presente caso de autos, **la Estación** tenía pleno conocimiento que el surtidor de Diesel Oil se encontraba en mal funcionamiento, debiendo en consecuencia haber realizar la refacción para una normal funcionamiento de sus actividades.
9. Que tomando en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058, la comercialización de carburantes, entre otras actividades, se encuentra dentro de un régimen de carácter público, declarada expresamente como Servicio Público, por lo que es obligación de la **ANH** velar por los intereses de los consumidores, precautelando que las estaciones de servicio no comercialicen productos en volúmenes fuera de norma.
10. Que bajo el principio de legalidad, establecido en la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, podemos concluir que en el Estado de Derecho dicho principio se ajusta al hecho que, el ejercicio de la actividad administrativa es producto de potestades atribuidas previamente a la Administración lo que conlleva la existencia de una norma que configure dichas potestades administrativas y las atribuya concretamente. Al respecto el artículo 10 de la Ley No 1600 del SIRESE establece: *"Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos".*
11. Que **la Estación** malinterpreta la aplicación de los principios jurídicos que rigen la actividad administrativa por cuanto, de acuerdo al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley,

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi N° 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando N° 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

asegurando a los administrados el debido proceso, aspecto que la **ANH** ha hecho en estricto apego de las normas aplicables al presente caso de autos, ya que por el protocolo PVVEESS No. 003512 de fecha 01 de junio de 2010 la **ANH**, el cual resulta un documento objetivo, idóneo y técnico que tiene carácter de prueba de cargo en contra **la Estación**, sin embargo en base a lo apreciado y ocurrido en la inspección por el técnico de la **ANH**, es que ésta inició el procedimiento administrativo correspondiente, y precisamente en busca de la verdad material de los hechos, teniendo la **ANH** como prueba lo ocurrido en la inspección realizada en fecha 01 de junio de 2010 , es que el regulador mediante acto administrativo de fecha 10 de agosto de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días, a fin de que **la Estación** pueda presentar cuanta prueba estime conveniente conducentes a enervar los cargos formulados en su contra, que sean conducentes a determinar que no alteró el volumen de los combustibles comercializados, obviamente dichas pruebas enmarcadas en lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativote 23 de abril de 2002, sin embargo no lo hizo, por lo que no puede aducir indefensión.

12. Que **la Estación** demuestra una total falta de conocimiento respecto a las normas que regulan la actividad que realiza, es decir la comercialización al detalle de combustibles líquidos, contenidas precisamente en **el Reglamento**, al mantener en mal estado de funcionamiento sus equipos.
13. Que el punto 2.4 del Anexo 6 del **Reglamento** establece que: *"Es responsabilidad del Concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio"*.
14. Que se establece que el protocolo de verificación volumétrica de la **ANH** es el resultado de la inspección realizada de oficio por ésta, en el que se estableció fehacientemente que **la Estación** no estaba operando de acuerdo a las normas de seguridad. Por otra parte, dicho protocolo firmado por el responsable de **la Estación**, demuestra su conformidad y reconocimiento que al momento de efectuada la inspección por la **ANH.**
15. Que la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina). Sin embargo también es necesario señalar que el propio autor en la misma obra citada establece que: "Esa presunción de certeza de las actas de infracción no es contrario a la presunción de inocencia, pues no otorga a la denuncia la verdad indiscutible y absoluta, ya que dicha presunción puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide al denunciado utilizar frente a ella todos los medios de prueba conducentes a su defensa", aspecto que no ha sucedido en el presente procedimiento administrativo, puesto que **la Estación** no ha podido, demostrar que lo contrario a lo verificado en la inspección efectuada por la **ANH** en fecha 01 de junio de 2010.
16. Que además debemos recordar a **la Estación** que mediante el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, se ha declarado servicio público las actividades, entre otras, la comercialización de productos regulados, la cual debe de ser prestada de manera regular y continua, ello conlleva a que su operación debe enmarcarse en las normas específicas a la actividad desarrollada por **la Estación**, que para el caso resulta entre otras, **el Reglamento**, donde se establecen los requisitos legales y técnicos para operar en la actividad, las obligaciones así como las sanciones por su incumplimiento, por lo que es tarea de la **ANH** más bien hacer que **la Estación** cumpla sus obligaciones no solamente con el órgano regulador, sino más aún con el consumidor final del producto comercializando, el que debe estar dentro de norma, es decir dentro los parámetros de calidad y cantidad mínimos requeridos.
17. Que la creación de un servicio público, es la manifestación de voluntad del Estado frente a una necesidad colectiva, por la cual se declara que ésta en adelante será satisfecha por medio del sistema del servicio público. Esto implica por tanto, sustraer una actividad del ámbito privado individual, el cual en adelante los particulares no podrán ejercer sin concesión o delegación, precisamente por constituir un servicio público.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

18. Que es necesario establecer que el servicio público no es simplemente un concepto jurídico; es, ante todo, un hecho, una realidad. Las manifestaciones de la autoridad pública declarando que una u otra actividad, para el caso, la comercialización de productos derivados del petróleo, es un servicio público, no pasarán de ser simples declaraciones ya que de por medio se encuentra el interés público de satisfacer las necesidades de la población, de contar con dicho carburante.
19. Que el servicio público se entiende como toda actividad de la administración pública, o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal.
20. Que el servicio público tiene ciertos caracteres que hacen a su propia esencia y sin los cuales la noción misma de servicio público quedaría desvirtuada. De ahí que, en la práctica, hayan de respetarse las consecuencias derivadas de dichos caracteres. Vale decir que si los caracteres que integran el sistema jurídico o status del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico o contra dicho status ha de tenerse por antijurídico o contrario a derecho.
21. Que los servicios públicos ofrecen una serie de notas características o elementos constitutivos de su noción conceptual, entre los que podemos citar la regularidad.
22. Que el servicio público debe ser prestado con regularidad, lo que significa conforme a las reglas, norma o condiciones que hayan sido establecidas para ese fin. En definitiva, la regularidad del servicio público se vincula con los reglamentos de orden interno que constituyen normas administrativas para su funcionamiento, por lo que la violación de esas normas trae aparejada la irregularidad funcional.
23. El interés público actúa como justificante de determinadas acciones por parte del Estado, opera como cláusula general habilitante de la actuación pública en nombre de un bien jurídico protegido por el ordenamiento, que para el caso es la defensa a los derechos del consumidor en la observancia de la norma. El interés público esta en un plano de igualdad con el interés general, y debe prevalecer con apego a lo establecido en la norma.
24. Que por lo señalado precedentemente podemos aseverar que **la Estación** ha ido contra el interés público al mantener el mal estado sus equipos y proporcionado un servicio deficiente.
25. Que es necesario hacer saber a **la Estación** que algo fundamental para el ejercicio de la actividad administrativa es la competencia, entendido como el conjunto de atribuciones, determinadas por el ordenamiento jurídico positivo, que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. Dicha competencia es para los órganos lo que la capacidad es para las personas físicas. Sin embargo, siendo la capacidad la regla en materia civil, no lo es en materia administrativa. En efecto los órganos administrativos sólo tienen competencia para lo que la ley se las haya otorgado.
26. Que en tal sentido, el artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: "a) cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, c) otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes y d) vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...", máxime si consideramos que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, es también atribución de la **ANH** el proteger los derechos de los consumidores, por lo que es obligación de **la Estación** comercializar combustibles dentro de norma.
27. Que el hecho que **la Estación** presente en calidad de prueba fotografías mostrando en perfectas condiciones de aseo, situación que no ha lugar porque la infracción fue a consecuencia de que el surtidor de Diesel Oil se encontraba en mal funcionamiento, situación que generó un precintado de las dos mangueras hasta que sean refaccionadas, si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la ya mencionada Ley de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y al hecho concreto que para el caso, resulta de la inspección volumétrica realizada por la **ANH** en fecha 01 de junio de 2010, cuyos resultados están plasmados en el protocolo PVVEESS No. 003512, el cual establece el precintado de la maguera 1 y 2 del surtidor de diesel oil porque se encontraba en malas condiciones de funcionamiento.

28. Que en tal sentido el inciso k) del artículo 10 de la Ley No. 1600 del SIRESE es taxativo al respecto, al otorgarle a la Superintendencia de Hidrocarburos hoy **ANH** las facultades de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, notemos que esta facultad no menciona expresamente que actos puede hacer y cuales no puede hacer.

29. Que tanto los argumentos como las pruebas presentadas, así como todos los actuados del presente procedimiento administrativo, han sido valoradas bajo las reglas de la sana crítica, lo cual implica que el juzgador ha empleado las reglas de la experiencia, de la lógica y todos los elementos que hacen a la misma para que al concluirse el mismo la decisión administrativa sea tomada con mayor acierto, ya que la prueba será valorada de acuerdo con lo predicho y para el caso concreto.

30. Que siguiendo al tratadista Jairo Parra en su obra, Manual de Derecho Administrativo, Ed. Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, Pag.111. *"...La prueba debe valorarse en su conjunto, luego de haberse analizado individualmente. Cuando se regla que el juez (el funcionario administrativo), expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba, no cabe duda que se consagra el método analítico, es decir el estudio individualizado de cada medio probatorio, las inferencias que se hacen y las reglas de la experiencia que se aplican. Este método de estudio permite y muestra de manera ponderada y cuidadosa como el funcionario estudia las pruebas, permite igualmente a las partes observar que medio de prueba fue mal evaluado, para poder utilizar los recursos".*

31. Que **la Estación** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar alguna prueba la cual vaya a demostrar lo contrario a lo establecido por la **ANH**.

32. Que la sanción administrativa es el medio indirecto con el que cuenta la administración para mantener la observancia a las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho. Su finalidad es la de garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico, mediante la represión de todas aquellas conductas contrarias a él. La Superintendencia de Hidrocarburos hoy **ANH** está facultada por el ordenamiento jurídico para disponer medios de coacción, teniendo, en consecuencia la competencia para disponer sanciones administrativas correspondientes a infracciones jurídicas de igual naturaleza.

33. Que tanto los argumentos, como la prueba presentada por **la Estación**, lo único que tratan de lograr es deslindar su responsabilidad por el ml funcionamiento de sus equipos ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y al hecho concreto que para el caso, resulta de la inspección realizada por la **ANH** en fecha 01 de junio de 2010, cuyos resultados están plasmados en el Protocolo PVEESS No. 03512 cursante y más por el contrario resultan en pruebas de cargo en su contra.

34. Que en todo el presente procedimiento administrativo sancionatorio de investigación de oficio llevado a cabo por la **ANH**, **la Estación** no ha podido demostrar con prueba fehaciente, que no ha vulnerado las normas regulatorias que son de cumplimiento taxativo y obligatorio.

35. Que de la valoración de las pruebas presentadas por **la Estación**, las que han sido valoras por la **ANH** de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que las mismas no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella, más por el contrario, solo

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

corroboran que en fecha 01 de junio de 2010, la Estación no contaba con todos sus equipos en buen estado de funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que el Art. 10 de la ley SIRESE establece: "*Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las especificas establecidas en las normas legales sectoriales, la siguiente: a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos*".

Que es de exclusiva responsabilidad de **la Estación** efectuar las refacciones necesarias de sus equipos para proporcionar un buen servicio a los usuarios y de esta manera cumplir con la normativa regulatoria.

Que en el presente caso está claro que **la Estación** infringió lo dispuesto por el Anexo 7 inc. 5.6 y el Artículo 68 inc. a) del **Reglamento**, por no mantener sus equipos en perfectas condiciones de uso.

Que la **ANH** debe velar por la defensa al consumidor, adoptando acciones contra las estaciones de servicio de combustibles líquidos que comercialicen productos cuyas cantidades despachadas no guarden relación con lo dispuesto por la reglamentación sectorial vigente.

Que en tal sentido corresponde a la Superintendencia de Hidrocarburos hoy **ANH**, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 80 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, dictar la resolución correspondiente con arreglo a lo previsto en el artículo 69 del Reglamento (modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821), que establece que la **ANH** sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes cuando haya alteración del volumen de los carburantes comercializados.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Ley No. 1600 en su artículo 10 inc. c), la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento para el SIRESE, el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721, modificado por el Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002 y demás normas legales sectoriales,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo instaurado contra la **Estación de Servicio "BALLIVIAN"**, formulado mediante Auto de fecha 06 de julio de 2010, por infracción al inciso a) del Artículo 68 y al ANEXO 7 inc. 5.6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721, por no mantener la Estación en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

SEGUNDO.- Imponer a la **Estación de Servicio "BALLIVIAN"**, una multa de **Bs. 772,57(SETECIENTOS SETENTA Y DOS 57/100 BOLIVIANOS)** equivalente a un día de

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

comisión sobre el total de ventas del ultimo mes que corresponde a mayo de 2010, de acuerdo al reporte enviado por **la Estación**.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el al inciso a) del Artículo 68 de las sanciones o multas emergentes de infracciones al mismo, deberá ser depositado por la **Estación de Servicio "BALLIVIAN"** en el Banco Mercantil Santa Cruz, en la Cuenta Bancaria "Multas y Sanciones" **Nº 4010719865** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de haber sido notificada legalmente con la presente resolución, bajo apercibimiento en caso de no pagar y persistir su incumplimiento, de aplicársele sanciones coactivas de carácter compulsivo y progresivo, cuyo objeto será el cumplimiento de la normatividad sectorial.

CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la **ANH**, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la **Estación de Servicio "BALLIVIAN"**, en el monto y dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2003, la **Estación de Servicio "BALLIVIAN"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE.** Regístrese, archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo